

Advertido error de imprenta en la publicación del Decreto 66/83 de 16 de Marzo, por el que se crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Andalucía, página nº 304 del B.O.J.A. nº 26 de fecha 29 de Marzo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 304, primera columna, artículo 7, apartado 3, debe quedar redactado de la siguiente forma: «3.- Actuar como órgano de consulta y diálogo con las organizaciones sindicales y asociaciones profesionales representativas del personal al servicio de la Junta de Andalucía, realizando a tal efecto las reuniones y gestiones que se estimen oportunas.

Artículo 8.- El funcionamiento de la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Andalucía se regirá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que la misma acuerde redactar su propio reglamento que deberá ser aprobado, en su caso, por orden de la Consejería de la Presidencia».

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

Orden de 29 de Abril de 1983 modificando la de 12 de Abril de 1982, por la que se fijan criterios y características para la financiación de los proyectos de inversión en el sector de la distribución comercial que pretendan acogerse a los beneficios derivados de la reforma de las estructuras comerciales y de la promoción y desarrollo del comercio.

Ya en el Decreto 124/82 de 29 de Septiembre por el que se aprobaba el Programa de Actuación de la Junta de Andalucía en materia de reforma de las estructuras comerciales, para el ejercicio de 1982, se establecieron los cauces para una acción en el campo de la distribución comercial.

La Orden de 12 de Abril de 1982, venía a fijar criterios de valoración en este terreno y surtió los deseados efectos en la promoción y desarrollo del Comercio.

Ahora se hace necesario perfilar tales criterios y a fin de determinar las características que en lo sucesivo habrán de reunir los proyectos de inversión que puedan acogerse a los beneficios financieros que se señalan, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.-

Aquellos proyectos de inversión que dentro del sector de la distribución comercial se ajusten a los objetivos de reforma de las estructuras comerciales que se señalan en el artículo segundo de esta Orden y que cumplan los requisitos de modernización y racionalización de dicho sector, así como que sean llevados a cabo de acuerdo con los fines de reestructuración del mismo, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en la presente disposición.

Artículo 2º.- Beneficiarios de los proyectos de inversión.

Podrán acogerse a los créditos para inversiones referidas en el artículo anterior:

a).- Las asociaciones y agrupaciones:

1).- De empresas comerciales en sentido amplio, cooperativas, cadenas voluntarias, cadenas sucursalistas, grupos de compra y otros grupos de empresas comerciales.

2).- De consumidores, cuando promuevan proyectos de inversión para comercialización de productos de consumo entre sus asociados.

3).- De productores que promuevan proyectos de inversión para comercialización directa de sus productos.

b).- Las empresas comerciales independientes cuyo volumen máximo de ventas, no sobrepase los 500 millones de pesetas, si son minoristas, ni los 1.000 millones de pesetas, si son mayoristas.

c).- Las personas físicas o jurídicas que accedan por primera vez a la profesión comercial, siempre que las empresas creadas reúnan las características definidas en los apartados precedentes.

d).- Los promotores de centros comerciales y otros similares de uso colectivo, cuando las instalaciones que sean cons-

truidas se adjudiquen directamente a las Asociaciones y Agrupaciones previstas en el apartado a) de este artículo o a los empresarios comerciales definidos en los apartados b) y c) del mismo.

Las adjudicaciones habrán de someterse, a las condiciones que la Consejería exija en cada caso concreto.

Artículo 3º.-

Los proyectos susceptibles de obtener financiación deberán poseer carácter comercial e ir dirigidos a comercializar, fundamentalmente, productos que no tengan características suntuarias o de lujo.

Se tendrán en cuenta para la concesión de los beneficios, la aportación de nuevas técnicas, formas o métodos al comercio, valorándose su calificación en conjunto.

Artículo 4º.- Los proyectos que ajustándose a la normativa de esta disposición, podrán obtener financiación, son los siguientes:

En cuanto a las entidades y personas que se refiere el Artículo 2º. en su apartado a) punto 1 y apartado b) y c):

- Transformación, implantación, equipamiento, ampliación o modernización de establecimiento comercial.

En cuanto al resto de las entidades y personas recogidas en el artículo citado, las mismas circunstancias, en mercados, centros de contratación, centrales de distribución, centros comerciales y similares.

Artículo 5º.-

Las inversiones podrán materializarse en la adquisición de suelo, adquisición de locales, equipos, instalaciones, obras, acondicionamiento, gastos de realización de proyectos, todo ello destinado a instalaciones comerciales.

No se computarán como gastos de inversión, aquellos proyectos que tengan carácter suntuario, tampoco se computarán los gastos y proyectos de racionalización, el fondo de comercio, los gastos de constitución de entidades, los de formación de «stocks», mantenimiento, reconstitución de tesorería y similares. Todo sin perjuicio de la normativa que regula el crédito de temporada.

En todo caso los proyectos habrán de resultar viables económica y financieramente y no crear ni consolidar situaciones de monopolio.

Artículo 6º.-

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de Marzo de 1981, para las inversiones que se acojan a los recursos que las instituciones financieras decidan destinar a las finalidades mencionadas, los tipos de interés aplicables se calcularán de forma que las condiciones del crédito sean similares a las establecidas por los preceptos citados. En todo caso la subvención que pueda conceder la Consejería no supondrá nunca una minoración en el interés normal del préstamo, superior a seis puntos. La cuantía de la subvención así obtenida, se destinará a reducir las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 7º.-

La cuantía máxima de los créditos será, excluyendo aquellos a que se refiere el apartado 1 y 2 del punto 2º de la O.M. de 3 de Marzo de 1981, la que se deduzca de los distintos convenios que se lleven a cabo con las instituciones crediticias.

En todo caso el importe del préstamo no será superior al 70% de la inversión total.

Artículo 8º.-

Será condición indispensable para la concesión de la subvención a que se hace referencia en el Art. 6º no haberse finalizado la ejecución de la inversión real, antes de obtener el préstamo para la financiación de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Se mantiene en su integridad la Resolución de la Dirección General de Comercio de 15 de Abril de 1982, por la que se dan

normas para el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes, salvo en las menciones que se refieren a la Orden de Consejería de 12 de Abril de 1982, que se entenderán referidas a la presente Orden.

No obstante, la Dirección General dictará las normas que se estimen necesarias para complementar estas disposiciones, en cuanto a procedimiento se refiere.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de Consejería de 12 de Abril de 1982, por la que se establecían criterios y características para la concesión de ayudas al sector de la distribución comercial.

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

Orden de 3 de Mayo de 1983, por la que se establece una línea de financiación al sector de la distribución comercial denominada crédito de temporada» dentro del marco de la reforma de las estructuras comerciales y de la promoción y desarrollo del comercio.

Mal se entendería la promoción del comercio si se descuidara el mantenimiento del sector, en los momentos en que una labor de reforma podría desvanecerse solo por circunstancias cíclicas o meramente temporales. Por ello y para paliar la posible pérdida de rentabilidad y por ende para evitar un endeudamiento que haga, no solo inoperante la labor de apoyo a las reformas de las estructuras, sino que pudiera dar lugar a la pérdida ocupacional con todas las consecuencias sociales y económicas consiguientes, la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, siguiendo en la línea de ayuda a la financiación, ha creído conveniente crear unas líneas de financiación a corto plazo para el sector de la distribución comercial que constituya una modificación de la estructura crediticia tradicional, para no colapsar el normal tráfico comercial que se pueda ver afectado por circunstancias externas de carácter cíclico o de temporada. Tal es el llamado «crédito de temporada» que dentro del marco de la Promoción y Desarrollo del Comercio se estructura en esta Orden, que ha tenido a bien disponer:

Primero: Se crea un tipo de ayuda al sector de la distribución comercial, dentro del marco de las Reformas de las Estructuras Comerciales y de la Promoción y Desarrollo del Comercio, denominado «crédito de temporada», al que podrán acogerse aquellos comerciantes que reúnan las características que se señalan en esta Orden y cumplan los requisitos que en la misma se exigen.

Segundo: Podrán acogerse a los créditos de temporada, las empresas comerciales señaladas en el apartado a). 1 y apartado b) del artículo 2º de la Orden de Consejería de 29 de Abril de 1983.

Tercero: Los recursos para atender estos créditos provenirán de aquellos convenios, que de forma especial, se firmen con las entidades crediticias y éstas decidan destinar a las finalidades de esta Orden.

En todo caso la cuantía máxima de los créditos será la que se deduzca de los Convenios que se lleven a cabo con las instituciones financieras.

Cuarto: Para acceder a un crédito de esta modalidad, el comerciante deberá acreditar una situación de pasivo, en cuenta de ahorro, en la propia institución concedente del crédito, en las condiciones que se deriven del Convenio con tal institución, pero que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses en tiempo a la fecha de petición del préstamo.

Quinto: La cuantía máxima de cada crédito, no podrá exceder del décuplo del saldo medio de la cuenta de pasivo indicada en el artículo anterior, obtenido de los saldos ordinarios del trimestre inmediato anterior a la petición. En todo caso el tope máximo se deducirá del Convenio expresado.

Sexto: Los beneficios financieros consistirán en una subvención equivalente a dos puntos de los intereses devengados a favor de la entidad crediticia, durante la amortización del crédito.

Séptimo: El procedimiento para solicitar los beneficios financieros establecidos en esta Orden, será el siguiente:

a).- La solicitud se presentará simultáneamente ante la En-

tidad de crédito y ante la Jefatura Provincial de Promoción y Desarrollo del Comercio, la que facilitará los impresos necesarios para ello.

b).- En la solicitud deberá constar de forma clara y sin lugar a dudas, el nombre del peticionario, domicilio, representación acreditada si se trata de razón social, número de D.N.I. o de la Cédula de Identificación Fiscal.

Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1).- Certificación, expedida por la Entidad Crediticia correspondiente, del saldo medio a que se refiere el Art. quinto de esta Orden.

2).- Copia de la solicitud del crédito ante la Entidad Crediticia, debidamente sellada y cotejada por dicha Entidad.

3).- Justificantes de pago de los Seguros Sociales del personal de la empresa, correspondiente a los últimos tres meses que hayan sido abonados.

4).- Recibo de Licencia Fiscal.

5).- Hoja de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde aparece la declaración del negocio, o de la declaración del Impuesto s/ Renta de Sociedades (en su caso) donde figura la cuenta de pérdidas y ganancias; todo ello referido al último ejercicio declarado.

6).- Mención especial de la actividad de la empresa y datos de sucursales o agencias.

Los documentos señalados en los párrafos 3, 4 y 5, podrán ser sustituidos por copias, siempre que éstas sean debidamente cotejadas por la Jefatura Provincial de Promoción y Desarrollo del Comercio de la Provincia correspondiente.

c).- Recibida en la Jefatura Provincial, la comunicación de la Entidad de Crédito aceptando la solicitud y mencionando las condiciones de concesión del crédito. Los Jefes Provinciales de Promoción y Desarrollo del Comercio, emitirán un informe tan amplio como cada caso requiera, en el que se expresará la veracidad de todos los datos aportados y contendrá una calificación provisional del expediente, para ulterior Resolución. A continuación se elevará todo el expediente al Servicio de Fomento del Comercio para su tramitación.

En caso de ser denegado el crédito por la Institución Financiera, se archivarán las actuaciones sin más trámites.

Octavo: Concluido el expediente, la Resolución recaída en el mismo se notificará al interesado y a la Institución Crediticia, ésta última, si dicha Resolución es favorable, procederá a la formalización del crédito.

Noveno: Las condiciones del Convenio firmado con los establecimientos crediticios, serán supletorias de esta Orden.

Por la Dirección General de Comercio se dictarán las normas que se estimen necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

Orden de 2 de Mayo de 1983, por la que se deroga la de 15 de Marzo de 1983 en la que se delegaban diversas competencias en el Viceconsejero en materia de obras y proyectos de los programas de inversiones de la Consejería, en el Viceconsejero de Turismo, Comercio y Transportes.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la publicación de la Orden de 15 de Marzo de 1983, que recomendaron otorgar la representación de determinadas facultades atribuidas al titular de este Departamento en favor del Ilmo. Sr. Viceconsejero, se hace necesario derogar y dejar sin efecto la anterior Orden.

Por ello, en uso de las facultades que tengo atribuidas, tengo a bien disponer:

Primero.- Derogar y dejar sin efecto la Orden de 15 de Marzo de 1983, publicada en el B.O.J.A de 25 de Marzo de 1983 por la que se delegan competencias en relación a la fijación de objetivos, coordinación, supervisión, autorización y contratación de obras y proyectos de los programas de inver-